

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.667/06	1
----------	-------------------------------	------------	---

RESOLUCION N° 126

Buenos Aires, **26 MAR 2019**

VISTO:

I.- La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 146 de fecha 25 de Febrero de 2014 (fs. 1399/1417 que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1299, tramitado por Expediente N° 100.667/06, por la que se impuso a (i) MAZZA HNOS. S.A.C. -Casa de Cambio- y a los Sres. (ii) José Luis Mazza, (iii) Juan Carlos Mazza, (iv) Aníbal Sebastián Giménez, (v) Laura Raquel Giménez y (vi) Rodolfo Osvaldo de Brum, sanción de multa, en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- La presentación efectuada por las personas sancionadas -a excepción el señor Aníbal Sebastián Giménez y la señora Laura Raquel Giménez- (fs. 1469/1516), a través de la cual interpusieron el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias señalada al párrafo precedente.

Que, si bien dicho recurso fue denegado por extemporáneo, los recurrentes presentaron Recurso de Queja invocando la nulidad de la notificación oportunamente efectuada, el cual fue acogido favorablemente por Resolución de la Sala III de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo Federal, mediante fallo del 25 de Setiembre de 2015, -fs. 1647/1649.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en dicho resolutorio, se procedió a notificar nuevamente a la totalidad de sumariados, de lo cual dan cuenta los autos a fs. 1655/1660. En consecuencia de ello, interpusieron también recurso de apelación en contra de la Resolución SEFyC N° 146/14, la señora Laura Raquel Giménez -fs. 1662/1677- y el señor Aníbal Sebastián Giménez -fs. 1678/1697-.

III.- El informe de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero N° 388/042/16 (fs.1722/23) por el que se giraron las presentes actuaciones a la Gerencia Administrativa Judicial para su posterior remisión al Tribunal de Alzada (fs. 1724).

IV.- La sentencia de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 14.08.2018 (fs. 1778/1801).

V.- El reingreso del Expediente N° 100.667/06 al Banco Central de la República Argentina, acontecido el 14.11.2018, conforme surge del sello inserto a fs. 1804, y su reingreso a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero producido en igual fecha, según sello y providencia de fs. 1806.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.667/06 Act.	2
----------	--	--	---

VI.- Los demás antecedentes obrantes en autos, que dan sustento a este decisorio, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sala III de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió: *“hacer lugar parcialmente al recurso de apelación directa interpuesto en autos y, en consecuencia, se revoca parcialmente la Resolución SEFYC N° 146 de fecha 25 de febrero de 2014 en cuanto a la atribución de responsabilidad discernida a los actores por el Cargo N° 2 -en punto a la supuesta omisión de efectuar la declaración de origen y licitud de los fondos y la “desactualización” de las Actas de Designación de Cargos-, y se dispone la devolución de las presentes actuaciones a fin de que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias proceda a readecuar las respectivas sanciones -conf. Considerando XI de la presente; ...”* (fs. 1801 y vta.).

En ese sentido, en el Considerando XI del citado fallo (fs. 1801), el Tribunal de Alzada señaló que: *“XI. Ahora bien, siendo que les asiste razón -aunque en forma parcial- a los aquí recurrentes con relación a la sanción impuesta en el Cargo 2 – en cuanto a la supuesta omisión de efectuar la declaración de origen y licitud de los fondos y la supuesta “desactualización” de las Actas de Designación de Cargos en algunas sociedades que no han modificado las autoridades-, resulta evidente que carece de causa la atribución de responsabilidad discernida en la Resolución SEFYC N° 146, por lo que, cabe revocar en ese aspecto el acto administrativo impugnado en autos. ...”*. Finaliza el considerando, puntualizando que: *“...corresponde devolver el presente expediente al Banco Central de la República Argentina en orden a que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias proceda a readecuar las sanciones en base a la responsabilidad asignada con sustento en el Cargo N° 1 y del Cargo 2 -aquellas subsistentes-, cuestiones que son confirmada(s) en el presente...”* (el subrayado nos pertenece).

II.- Que, como consecuencia de la decisión judicial, habiendo vuelto los presentes actuados a este Banco Central para que esta autoridad confeccione nuevo proyecto de Resolución Final, de conformidad a las pautas de la Sentencia de Cámara (fs. 1801), corresponde fijar nuevamente los montos sancionatorios impuestos, único aspecto en el cual es dejada sin efecto la Resolución SEFYC N° 146/14.

En cuanto a las referencias efectuadas en el Considerando XI del fallo, cabe señalar, en primer lugar, que los hechos y la atribución de responsabilidad respecto del Cargo 1, se encuentra convalidada por el mismo, encontrándose únicamente cuestionada la atribución de responsabilidad en lo referente a determinados aspectos del Cargo 2, que son los que se ordena revisar a los efectos de determinar nuevamente la sanción (el subrayado nos pertenece).

III.- Que, conforme con lo dispuesto por la Sala III de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, se procederá en cumplimiento de la manda, a precisar los factores que deberán ser tenidos en cuenta para la determinación de las multas que se

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.667/06 Act.	3
----------	--	--	---

imponen por el presente acto a la entidad y a cada una de las personas humanas halladas responsables de las transgresiones normativas comprobadas, justificando de esa manera las mismas.

Al respecto, corresponde señalar que, de los considerandos del citado fallo, surgen las pautas a tener en cuenta para la readecuación de las sanciones impuestas por el **Cargo 2**, en función de que se entendió que asistió razón a los apelantes (sólo), -“...en cuanto a la supuesta omisión de efectuar la declaración de origen y licitud de los fondos y la ‘supuesta’ desactualización de las Actas de Designación de Cargos en algunas sociedades que no han modificado las autoridades...” entendiéndose en consecuencia que carecía de causa la atribución de responsabilidad discernida en la Resolución SEFyC N° 146, referida a dichos aspectos, motivando su revocación en ese sentido.

IV.- FUNDAMENTOS DEL QUANTUM DE LA NUEVA SANCIÓN DE MULTA.

Previo a todo, cabe destacar que las pautas utilizadas al tiempo de los hechos que condujeron a la determinación de las sanciones dejadas sin efecto por el Superior, no fueron otras que los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley 21.526.

Que, conforme a lo mencionado precedentemente, se efectuaron oportunamente, respecto de la totalidad de las personas halladas responsables, la ponderación de los diversos factores previstos en el art. 41 de la Ley 21.526: **(i)** magnitud de la infracción – volumen operativo si existiere, **(ii)** perjuicio ocasionado a terceros, **(iii)** beneficio para el infractor y **(iv)** responsabilidad patrimonial computable; como así también el cargo desempeñado, el período de ejercicio de su función, la cantidad de casos observados por los que debe responder y otras circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

Cabe consignar asimismo que, como se expusiera oportunamente, los hechos que determinaron que la inspección observara el incumplimiento normativo objetado en el Cargo 2, fueron considerados en su conjunto, como aquellos que “...impidieron establecer una adecuada consistencia entre la capacidad económica, el origen de los fondos y el volumen operado por los clientes...” (fs. 1402, 3er. párrafo).

A fin de poder dar cumplimiento acabado a lo ordenado en el resolutorio de la Alzada, y con arreglo a las pautas impartidas en el Considerando XI del fallo de fs. 1778/1801, corresponderá traer nuevamente a colación lo descripto en la Resolución SEFyC, en su parte pertinente -(fs. 1400/1402)-, cuando objeta las observaciones respecto de “...las principales falencias observadas consistieron en la falta o el estado incompleto o desactualizado de los siguientes requerimientos normativos: detallando entre otras: **(i) declaraciones juradas acerca del origen y licitud de fondos; (ii) acta de designación de autoridades; (iii) estados contables...; (iv) poder; (v) copia de DNI...; (vi) estatuto; (vii) documentación patrimonial...; (viii) boletos de cambio sin firmar...**, enumeración de la cual hemos resaltado las que merecieron objeción por parte de los apelantes y que fueron receptadas por parte del Tribunal.

Ello así, corresponderá detraer un porcentaje -a determinar- de aquellos montos que correspondieron a la sanción de multa impuesta por el Cargo 2 en su totalidad. Si bien dicho cálculo no se refleja en una mera operación aritmética, esta instancia evaluará los aspectos en su

Fórm. 3608-9 (1-2016)

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.667/06	4
----------	--	-------------------------------	------------	---

individualidad a los fines de fijar nuevamente las multas impuestas, tanto a la entidad, como a las personas humanas, en la Resolución SEFyC oportunamente apelada.

Para fijar dichas pautas, se tomarán en cuenta las observaciones efectuadas por el área preventora, cuyo detalle obra en el cuadro agregado a fs. 576/579, en el que se encuentran discriminados cada uno de los elementos faltantes en los legajos que fueran objeto de observación por la inspección.

En consonancia con lo expuesto, corresponderá atenuar en un 30% -treinta por ciento- las sanciones monetarias impuestas respecto del Cargo 2, por resultar este el porcentaje estimado de legajos que quedaría fuera de la órbita de las observaciones, en virtud de los conceptos vertidos en el fallo.

IV.1.- Quantum de la multa a imponer a la entidad:

Atento lo expuesto precedentemente, las especificaciones detalladas en los Considerandos anteriores, resultando insoslayable satisfacer las directrices trazadas por la Alzada, en el entendimiento de que de la lectura del fallo se desprende que, a criterio de ésta, la multa impuesta no resultó ajustada, corresponde aminorar el monto determinado oportunamente, detrayendo un 30% (treinta por ciento) de la sanción impuesta oportunamente por el Cargo N° 2.

Al respecto, cabe tomar en consideración que, en atención a la relevancia de la norma incumplida en el Cargo 2 y las características y envergadura de la infracción, comparada con la imputación del Cargo 1, la sanción impuesta por dicho Cargo representó aproximadamente el 70% de la multa final impuesta a la entidad en la Resolución SEFyC 146/14.

Por lo expuesto, efectuando la detracción del porcentaje determinado (30%), corresponderá imponer a Mazza Hnos. S.A.C. -Casa de Cambio- multa por la suma de \$ 275.000 (Pesos doscientos setenta y cinco mil).

IV.2.- Quantum de la multa a imponer a las personas humanas:

En cuanto a la sanción aplicable a las personas humanas, efectuando la disminución de las sanciones de multa oportunamente impuestas por el Cargo 2, con idénticos parámetros que se realizara con la persona jurídica, corresponderá en consecuencia fijarlas nuevamente conforme el siguiente detalle: (i) Al señor José Luis Mazza, multa de \$ 240.000 (Pesos doscientos cuarenta mil); (ii) Al señor Juan Carlos Mazza, multa de \$ 175.000 (Pesos ciento setenta y cinco mil); (iii) A la señora Laura Raquel Gimenez, multa de \$ 105.000 (Pesos ciento cinco mil); (iv) Al señor Aníbal Sebastián Giménez, multa de \$ 135.000 (Pesos ciento treinta y cinco mil); y (v) Al señor Rodolfo Osvaldo De Brum, multa de \$ 35.000 (Pesos treinta y cinco mil).

V.- CONCLUSIONES:

Que se han señalado los factores de ponderación previstos en el citado artículo 41 de la Ley N° 21.526.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.667/06	5
----------	-------------------------------	------------	---

Que, en virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en ejercicio de las facultades que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras otorga a este BCRA, corresponde sancionar a las personas halladas responsables graduando las penalidades en función de lo expresado en los Considerandos IV y IV 1. y IV.2. de la presente.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso d) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarada en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el art. 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Estar a las conclusiones del Considerando V de esta resolución y en su mérito fijar las siguientes sanciones, en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-A MAZZA Hnos. S.A.C. -Casa de Cambio- (CUIT 30-54328503-6): multa de \$ 275.000 (multa de pesos doscientos setenta y cinco mil).

-A José Luis MAZZA (DNI N° 10.463.662): multa de \$ 240.000 (multa de pesos doscientos cuarenta mil).

-A Juan Carlos MAZZA (L.E. N° 5.707.900): multa de \$ 175.000 (multa de pesos ciento setenta y cinco mil).

-A Laura Raquel GIMÉNEZ (DNI N° 22.314.970): multa de \$ 105.000 (multa de pesos ciento cinco mil).

-A Aníbal Sebastián GIMÉNEZ (DNI N° 23.383.915): multa de \$ 135.000 (multa de pesos ciento treinta y cinco mil).

-A Rodolfo Osvaldo DE BRUM (DNI N° 12.939.738): multa de \$ 35.000 (multa de pesos treinta y cinco mil).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.667/06	6
----------	--	-------------------------------	------------	---

2º) Notificar la presente resolución con los recaudos que se establecen en la Sección 3 del Texto Ordenado del *"Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526, y 25.065 y sus modificatorias"*, en cuanto al régimen de facilidades de pago, por el cual podrán optar en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

3º) El importe de las multas que se imponen mediante la presente resolución deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de devengar los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

4º) Proceder a la inmediata devolución de las actuaciones a la Sala III de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.


FABIÁN H. ZAMPONE
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
 FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

U

~~TOMADO~~ TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

26 MAR 2019


ADRIANA BREST
JEFE
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO